



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción esta del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 241.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy que he recibido á las 4 de la tarde, me dice lo siguiente:*

«Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa con una partida carlista entre Picon y Piedrabuena, y ha sido esta dispersada, causándola muchos muertos y heridos. Entre los primeros se encuentra el antiguo Coronel carlista Agapito Crespo, y entre los segundos el Brigadier Sabariego, jefe principal. De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial; y así las tropas como los Voluntarios de la Libertad, Guardia civil y muchos honrados ciudadanos que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos, en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecución de los revoltosos.

El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y ha acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decisión así á los militares como á los paisanos, que se distinguen.

Proceda V. S. con la mayor energía contra todos los que alteren, ó pretendan alterar el orden.»

*Lo que he dispuesto se publique por Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, que se honran con el título de defenso-*

*res de las conquistas de la gloriosa revolución de Setiembre y para que sirva de lección y saludable escarmiento á los ilustres que quieran resuscitar en nuestra patria ideas y sistemas políticos, que pasaron para siempre, aun á costa de los horrores que trae en pos de sí una guerra entre hermanos.*

*«El voto procaz que nos lanzan esos hombres que se llaman carlistas, contéstemos hoy con nuestro entusiasmo y energía, ya que parece haber llegado la hora del peligro, y si hasta este momento ¡ingratas! han abusado de la libertad que les hemos concedido y no merecen, que sepán, estamos dispuestos á vencerlos en la lucha, y si la suerte nos fuese contraria, primero á perecer que á sufrir el yugo de su ominosa esclavitud.*

*Leon 26 de Julio de 1869.  
=El Gobernador=Tomás de A. Arderius.*

Núm. 242.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4 y 8 minutos de la mañana me dice lo que sigue.*

«Decreto de la facción de la provincia de Ciudad Real, andan dispersos los sublevados y son perseguidos sin darles descanso, esperándose que desaparezcan en breve. No hay novedad en las demás provincias. Rivalizan en decisión y entusiasmo las tropas, los voluntarios de la libertad y los liberales de todos los pueblos. El Go-

bierno está recibiendo numerosas adhesiones de los Ayuntamientos, Diputaciones y voluntarios. Los carlistas y cualesquiera perturbadores serán escarmentados severamente. Vigile V. S. cumpla y haga cumplir el decreto del 25.»

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento, satisfacción y tranquilidad de los habitantes de la provincia, que deben estar seguros, cesará dentro de pocos días el estado pasajero de alarma, que ha causado ese reducido número de ilustres. Leon 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.*

Gaceta del 24 de Julio.—Núm. 205

## REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolución, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevación los más árduos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las liber-

tades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reacción absurda ó insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situación creada por la Revolución de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas energicamente la inmensa mayoría de la Nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiración, y han podido desenvolverse planes de rebelión que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque han querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbación lanzándose á acometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Estremadura; el bandalico asalto de los baños de la Fuenferrada, en la provincia de Ciudad Real; el estroso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezo; la muerte violenta de un Regidor y heridos de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con funestas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinión, ni olvidar que la Revolución se hizo al grito de «España cou honra,»

so creerán á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la invariabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunión y asociación pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nación lamentan, y que se eviten por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos inviolables, nos atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusión y controversia tranquila; insea dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está el propio tiempo decidido á escurmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicación inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los seductores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, establecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Drogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes en la misma fecha, relativo á la clasificación de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposición, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigible, más que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolución y la Constitución del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictan por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la seriedad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitución del Estado; y el Ministro que suscribe, alejándose de cualquiera sospecha, no tiene inconveniente en añadir que tienden á destruir á mano armada. Dada esta explicación, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucio-

nal, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicación. Armados las Autoridades con una ley respesiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los late-fuocosos, los seductores de caminos, los que cometen asesinatos aleivos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecución, y apelan para salvarse á la protección que les otorgan, los más veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formación de comitales en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las publicaciones Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus aficciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y revoco que pueden en un momento dolo utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estorbaba en onular por completo la acción y la vida del país, suelo el pueblo español exigirle todo y esperarle todo de la acción del Gobierno. Dada hoy la Nación de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecían, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestión de orden público tiene la dirección, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la dirección, y las apoye, ayudando á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los comitales en la provincia de Ciudad Real, los forajidos que osaron atacar la Fuenferrón, asilo sagrado de la inocencia, habrían sido ya perseguidos, sin tregua ni descanso, y habrían emprendido el esfuerzo de los pueblos, y borrado así el patrón de ignorancia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Previsos es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ellos se dirige, como verá V. A. una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que pueden albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las gacilas de forajidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que al entendiéndose torcidamente la constitución se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecución que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia usan solo los Cortes Constituyentes de la palabra general de Juez competente para marcar sin dudo su intención de no limitar la intervención en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ellas se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilio en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco olvidar en ovidio las Autoridades y Jefes de las fuerzas que, en los casos de persecución inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario con arreglo al párrafo enado del art. 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se averigua la autorización judicial con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad, ó la seguridad individual con la organización de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la acción de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprendo este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tizlen en su ejecución, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impune el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades que no pueden arrastrarse y constituirse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendo los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias pudiendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el Gobierno ante la Representación nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplió con juxtorabale firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y á mano armada contra la Constitución la seguridad interior é exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en publicado ó despublado previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en espíritu hostil ó de alguna cuadrilla armada en armas contra la Constitución del Estado ó de la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestión de orden público la preferencia adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad renten partes de toda alteración del orden público, suscitándose inmediatamente al que se manifieste siquiera moroso ó tibia en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A exclusion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procurarán formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquier clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en comitales y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecución y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo, ó el cuerpo del delito cuando la persecución exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delinquentes.

Art. 6.º La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose nota en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la vivienda no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se pondrá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren heridos infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial, en estricto cumplimiento del párrafo cuatro, art. 5º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se avergiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por auto-

ridades, fuerzas del ejército y Voluntarios. Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telegrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

La que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Su objeto de esta Ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagra ó inviolable persona del Rey Constitucional.

Art. 2.º Las reas de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquiera otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que les aprehendiese, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para prevenir la resistencia y el consiguiente desahucio de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas, harán publicar sin la menor dilacion bajo su mas severa responsabilidad, un bando con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hace resistencia á la tropa para el acto de ser juzgados militarmente, según el art. 3.º las personas siguientes:

1.º Los que se encuentren reunidos con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentran ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijido en el bando de que hablan los

artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la autoridad, se retiran á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán juzgados lo de otra ley.

Art. 7.º La obligación impuesta á las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzgaren convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender á los delinquentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los saltadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrilla de 4 ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de uno y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10.º Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las probase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recae ya se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los carceles, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, libro 17, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12.º Si al fiscal pareciere conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas condujera á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resalten confesiones ó convicciones, á fin de que no se demore la sentencia de estas y su pronta ejecución.

Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificada con la fuerza armada.

Art. 14.º En las causas de esta Ley no habrá lugar á comparecer sin alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar según los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de 43 horas á lo mas despues de su trébo.

Art. 15.º El Juez de primera instancia á quien correspondiere el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase á otro ó otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16.º En el sumario deberá re-sultar plausiblemente acreditada la perpetracion del delito: pero podrá darse

por concluida y elevarse la causa al estado de acusación, aunque el proceso no esté plenamente convicido, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente y que la causa no presenta fundas los motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó sus efectos de que para la course suficiente mente en el plenario.

Art. 17.º Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real numerado del partido.

Art. 18.º El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta Ley.

Art. 19.º Recibida al reo la confesion si hubiere méritos y lugar para la acusación, la autorizará el Promotor fiscal dentro de tres dias, á lo mas. En el acto de trébo que se da al reo por el igual término impropogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20.º El reo, dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21.º El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que quiere valerse para su prueba respectivamente. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el día en que haye de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22.º Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán con-pellidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estuviere el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparacion personal. Los demás se examinarán por exhorto, ocreta del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23.º El Juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparacion de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo.

Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podran verificarlo por medio del Juez, y se escribirán así las preguntas ó observaciones, como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24.º Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles y exponerán de voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites y escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25.º Notificada á las partes, las empleará el Juez con término de

ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26.º El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27.º Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las Leyes.

Art. 28.º Pasado estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien correspondiere, agregandose por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29.º Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30.º El tribunal no tendrá para estos causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31.º La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En las causas de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32.º La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de 43 horas. Los demás, á la mayor brevedad posible.

Art. 33.º Los plazos que señala esta ley son impropogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de inducto.

Art. 34.º Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35.º Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta Ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36.º Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37.º Las disposiciones de esta Ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

En cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid diez y siete de Abril mil ochocientos veintidos.—Josef María Guerrero de Turin, Presidente.—Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veintidós de Abril de mil ochocientos veintidos.—Publíquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Don Vicente Cano Manuel.

ORDEN.

Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adapte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repetición de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que más poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V.... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente anuladas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de 15 días desde la publicación de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V.... parte, bajo su responsabilidad, de cualquier omisión que observe.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.  
Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º*

De conformidad con lo dispuesto en la real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 20 de Julio de 1869.—Sugasta.  
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo concedido el Poder Ejecutivo del fondo de calamidades la cantidad de 800 escudos; para remediar las desgracias ocurridas por el fuego en el pueblo de San Fizdoseo el 8 de Setiembre de 1868, se inserta á continuación la lista de las personas con las cantidades que les ha correspondido con arreglo á las pérdidas que respectivamente sufrieron, teniendo á la vista las pasadas á este Gobierno por el Alcalde popular y párroco del referido San Fizdoseo.

	Reales vn.
Andrés Magdalena.	250
Menores de José Prieto.	400
José Gallardo y hermanos.	300
Sebastiana Fontela.	200
Joaquin Lopez.	250
Francisco Martinez.	250
Rosa Lopez de la Iglesia.	300
Domingo Lopez Fernandez.	250
Domingo Lopez Gancedo.	300
Pedro Fernandez.	300
Clara Cereijo.	530
José Rodriguez.	200
Vicente Potes.	200
José Potes.	200
José Crespo Menor.	200
Manuel Fernandez.	150
Francisco Gonzalez y Soto.	300
Francisco Fernandez y Gonzalez.	300
Pedro Cereijo.	500
Francisco Gonzalez y Fernandez.	250
Maria de Soto.	200
José Garcia Herrero.	250
Antonio de Otero.	300
Pedro Prieto.	350
Ana de Castro.	350
Pedro Rubio.	300
Gregorio Cereijo.	200
Francisco Santir y Sobrinos.	100
Juan Potes.	100
Juan Cereijo.	200
<b>Total Rs. vn.</b>	<b>8000</b>

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que el Alcalde popular del Ayuntamiento lo haga saber á los interesados dando la correspondiente publicidad al presente número. Leon 24 de Julio de 1869.—El Gobernador= Tomás de A. Arderius.*

CIRCULAR.

Núm. 244.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Nicolás Cordero de Lera, vecino de Saludes, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido ponerla á disposición del Juzgado de primera instancia de La Bañeza. Leon 24 de

SEÑAS.

Estatura corta, pelo entre cano, cara redondo, barba poblada, nariz regular, ojos castaños, color bueno, visto á estilo del país.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este tribunal á instancia de D. Joaquin Garcia Getino vecino de Carbajal de la Legua, contra Bautista Leon que lo es de esta ciudad, sobre pago de ciento cincuenta y tres escudos setecientas milésimas; he acordado á petición del procurador Don José Rodriguez Monroy que representa al acreedor, la venta de los bienes embargados al deudor que son los que con su tasacion se expresan á continuación.

Esc. Mil.

Una casa en el casco de esta ciudad á la parroquia de S. Pedro y calle del mismo nombre, señalada con el número diez y ocho, que es la que habita el ejecutado y cuyos linderos constan del expediente, tasada libre de cargo en ochocientos veinte escudos. 820

Una huerta en término de Oteruelo al sitio del molino de Salcedo, cerrada de hierro vivo, de cabida de cuatro celemines, con doscientas nueve plantas de chojo y cuarenta y dos árboles frutales, con una casa contigua, parte de ella quemada y linda Oriente camino que cruza de Trabajo á Armunia, Poniente prado de Nicolás Guerrero, Norte tierras del mismo, tasada libre de cargo inclusa la casa en doscientos noventa y un escudos ochocientos diez y seis milésimas. 291 816

TOTAL. . . . . 1111 816

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la compra de los referidos bienes pueden acudir á hacer las posturas que tuvieren por conveniente el día diez y nueve de Agosto próximo á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate y en el pueblo de Oteruelo donde también se celebrará el remate solo

por lo que respecta á la huerta y casa en dicho pueblo bajo la presidencia del Juez de Paz y Secretario de Armunia. Dado en Leon á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Martin Lorenzana.

Por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo, portérmino de ocho días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia á Roman Gonzalez Arenillas, natural de Mayorga, para que se presente á hacerle saber el traslado conferido de la acusacion fiscal, en la causa que se le sigue por allanamiento de morada con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Leon á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado. Por mandado de su S. Sria. Antonio Garcia Leon.

*D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.*

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Melanero Poi (a) pescañil, y Alejandro Lobato, hijo de Zelipe natural de Sta. Colomba de la Vega, y residentes que estuvieron en Diciembre último en esta villa, y ausentes hoy en punto ignorado para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa de oficio sobre lesiones á D. Juan de Mata y otros de este vecindario y desorden público la noche del veintidos del mismo mes; apercibidos que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal—De su orden Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido de Villarramiel de Campos una yegua, castaña pecaña, estremitades negras, estrella pequeña, cola corta, seis y media cuartas, siete años de edad y una espundia en la bragada izquierda, su marcha paso de andadura y la cabeza de cuero blanco francés. La persona que la tenga recogida lo manifestará en esta ciudad calle de Serranos núm. 51, donde se habonará cuantos gastos hay. hecho.